

39COMP2026

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Por recibido el 15 de junio de 2026, el oficio n° 062-2026, procedente del Juzgado Primero de lo Criminal del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, mediante el cual se remite certificación de pasajes del proceso penal con referencia 00003-26-SS-PNPE-1JCO, instruido contra el imputado *********, por el delito de **Homicidio Agravado Imperfecto**, previsto y sancionado en los arts. 128 y 129 n° 7, en relación con el art. 24 del Código Penal (CP), en perjuicio de la víctima con clave “Mercurio 26”; a efecto de que esta Corte resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Décimo Segundo de Paz del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.

Vistos los antecedentes procesales, esta Corte realiza las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes.

1. Relación de los hechos:

Según el requerimiento fiscal, los hechos ocurrieron el **17 de marzo de 2026**, en 28 avenida norte y calle San Juan, barrio Lourdes, del distrito de San Salvador, cuando el imputado *********, agredió a la víctima clave “Mercurio 26” con un objeto cortopunzante, ocasionándole traumas en el cuello, barbilla y en el hombro izquierdo.

2. Requerimiento fiscal.

El **10 de junio de 2026**, la representación fiscal presentó requerimiento ante el Juzgado Décimo Segundo de Paz del distrito de San Salvador, en contra del imputado *********, por el delito de Homicidio Agravado Imperfecto, en perjuicio de la víctima con clave “Mercurio 26”. Ese mismo día, el referido Juzgado se declaró incompetente para conocer del proceso.

3. Resolución del Juzgado Décimo Segundo de Paz del distrito de San Salvador.

El Juzgado fundamentó su decisión en el Decreto Legislativo n° 534, que contiene reformas al Código Procesal Penal y creó el Procedimiento Especial para Delitos de Extrema Gravedad, el cual, a su criterio, se encuentra vigente desde el 26 de abril de 2026.

En ese sentido, advirtió que la representación fiscal promovió la acción penal mediante la presentación del requerimiento fiscal el 10 de junio de 2026, acto procesal que, en su opinión, marca el inicio del procedimiento judicial. Por ello, estimó que correspondía aplicar la legislación vigente al momento de la promoción de la acción, dado que las normas procesales y de competencia

son de aplicación inmediata respecto de los procesos iniciados bajo su vigencia; en consecuencia, consideró que no se configuraba una aplicación retroactiva de la ley.

Asimismo, señaló que, conforme a los arts. 51-A y 416 del Código Procesal Penal, los Juzgados de lo Criminal tienen competencia exclusiva para conocer de los delitos de homicidio, incluso cuando estos se atribuyen en modalidad imperfecta, y que la fiscalía debía ejercer la acción penal directamente ante dicha sede judicial.

4. Declinación de competencia del Juzgado Primero de lo Criminal del distrito de San Salvador.

El 12 de junio de 2026, una vez recibido el proceso, el órgano jurisdiccional declinó su competencia para conocer de la causa, con base en las reformas introducidas mediante los Decretos Legislativos n° 533, 534, 535 y 537 derivadas de la reforma al art. 27 de la Constitución, mediante las cuales se creó un procedimiento especial y se atribuyó competencia exclusiva a los Juzgados de lo Criminal para conocer determinados delitos. No obstante, señaló que, aunque dichas reformas fueron publicadas el 27 de marzo de 2026, la edición del Diario Oficial fue puesta en circulación hasta el 13 de abril de 2026, por lo que estimó que su entrada en vigencia ocurrió el 14 de mayo de 2026.

El juzgado razonó que la competencia conferida por las reformas debía interpretarse conforme a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, juez natural e irretroactividad de la ley; por lo que sostuvo que las nuevas disposiciones no podían extender sus efectos a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, pues ello implicaría aplicar un régimen procesal y de competencia distinto al existente al momento de la comisión del hecho, en contravención de los principios constitucionales antes mencionados.

Con base en lo anterior, advirtió que el hecho investigado ocurrió el 17 de marzo de 2026, es decir, antes de la entrada en vigencia de las reformas, por lo que concluyó que la competencia atribuida a los Juzgados de lo Criminal únicamente resultaba aplicable a los delitos cometidos a partir del 14 de mayo de 2026. En consecuencia, consideró que el proceso debía continuar siendo conocido por el tribunal competente conforme a la normativa vigente al momento de la comisión del hecho, por lo que declinó su competencia.

II. Fundamentos de derecho de esta Corte.

A. La competencia como garantía constitucional.

La competencia judicial constituye un elemento esencial del debido proceso y, como tal,

una garantía de rango constitucional. El artículo 15 de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes anteriores al hecho y ante tribunal competente. Dicho precepto, interpretado en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley Fundamental, refuerza la exigencia de que toda persona sometida a un proceso penal sea juzgada por un juez natural, investido de la potestad legal para conocer del caso concreto.

La función jurisdiccional, en este contexto, no se reduce a un aspecto meramente formal de distribución de trabajo entre tribunales, sino que protege la seguridad jurídica de los justiciables frente a decisiones arbitrarias o indebidas. Así, al dirimir conflictos de competencia, corresponde a esta Corte verificar cuál es la sede jurisdiccional idónea en atención a la normativa procesal vigente y a las características del hecho delictivo atribuido.

B. Delimitación del problema jurídico.

La controversia radica en determinar si los Juzgados de lo Criminal son competentes para conocer de procesos penales por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de las reformas introducidas mediante los Decretos Legislativos números 534 y 535, que les atribuyeron competencia para conocer determinados delitos, o si, por el contrario, tales procesos deberán ser conocidos por los tribunales que eran competentes conforme a la legislación vigente al momento de la comisión del hecho. Por ello, corresponde abordar, en primer lugar, el principio del juez natural; posteriormente, examinar las reformas vinculadas con la creación y competencia de los Juzgados de lo Criminal; y, finalmente, aplicar dichas consideraciones al caso concreto.

C. Consideraciones sobre el principio del juez natural.

El art. 11 de la Constitución de la República, establece un conjunto de garantías y principios que deben ser observados por los juzgadores con el objeto de asegurar y preservar el debido proceso, entendido como un proceso constitucionalmente configurado. Entre dichos principios se encuentra el de legalidad procesal, el cual impone al juzgador el deber ineludible de sujetar su actuación a la organización estructural y funcional que el ordenamiento jurídico ha establecido para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este principio constitucional se concreta en el ámbito del proceso penal a través del art. 2 del CPP, el cual dispone que toda persona a quien se le impute la comisión de un delito será juzgada: a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b) por un tribunal competente. De lo anterior se desprende que la competencia opera como una limitación subjetiva al ejercicio del ius puniendi del Estado, en la medida en que únicamente el juez legalmente habilitado puede intervenir

como director y decisor del conflicto penal, ejerciendo su jurisdicción de acuerdo con las reglas y esquemas procesales previamente fijados por el legislador para el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le ha sido conferida.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.1 relativo a las garantías judiciales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional ha precisado que la dimensión objetiva del principio del juez natural se integra por cuatro elementos fundamentales: **a)** que el órgano judicial haya sido creado previamente por una norma jurídica; **b)** que dicha norma le haya atribuido jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho que da origen a la actuación o proceso judicial; **c)** que su régimen orgánico y procesal no permita su calificación como juez ad hoc, especial o excepcional; y **d)** que la composición del órgano judicial esté determinada por la ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros (Sentencia de Amparo 117-2006, de fecha 5 de junio de 2007).

D. Reformas vinculadas con la creación y competencia de los Juzgados de lo Criminal.

D.1. La Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo No. 533, de fecha 26 de marzo de 2026, publicado en el Diario Oficial No. 60 de esa misma fecha, ratificó el Acuerdo de Reforma Constitucional número 6, publicado en el Diario Oficial No. 53, de fecha 17 de marzo de 2026, por medio del cual se reformó el art. 27 inciso segundo de la Constitución de la República, en los términos siguientes: *“Se prohíbe la prisión por deudas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. La pena perpetua solo se impondrá a los homicidas, violadores y terroristas”*.

En razón de lo anterior, mediante Decretos Legislativos No. 534, 535, 536, 537, 538 y 539, publicados en el Diario Oficial No. 61, de fecha 27 de marzo de 2026, se reformaron: el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica Judicial, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el Código Penal, la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y la Ley Penal Juvenil.

En dichos decretos se dispuso que entrarían en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la publicación de la ley que exige la Constitución en su art. 140, debe ser **real y efectiva**, esto

es, la **difusión oficial o puesta en circulación del ejemplar del Diario Oficial en que aparece impresa la ley**. Así se ha establecido, entre otras, en las sentencias de inconstitucionalidad 7-87, del 27 de junio de 2000; 146-2014, del 11 de agosto de 2017 y 128-2019/138-2019, del 10 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, dado que el ejemplar del Diario Oficial en cuestión fue puesto en circulación el **13 de abril de 2026**, las reformas entraron en vigencia el **14 de mayo de 2026**, y no el 26 de abril de 2026, como erróneamente lo sostuvo el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador.

D.2. Entre las reformas a la Ley Orgánica Judicial, se encuentran las relativas a la conversión de diversas sedes judiciales en **Juzgados y Cámaras de lo Criminal**, para el conocimiento y decisión de los procesos que se instruyan contra personas adultas y menores de edad por la comisión de los delitos de extrema gravedad a que se refiere el art. 51-A del Código Procesal Penal, a través del procedimiento especial, previsto del art. 416-A al 416-1 de ese mismo cuerpo normativo.

Al respecto, debe precisarse que la creación de los Juzgados y Cámaras de lo Criminal plantea una situación distinta de otros supuestos examinados anteriormente por esta Corte, en los que la controversia se limitaba a determinar la aplicación inmediata de normas procesales o la competencia del tribunal existente al momento de promoverse la acción penal.

En el presente caso, el análisis reviste particularidades que lo distinguen de un simple cambio en las reglas procesales aplicables. En efecto, no solo se produjo una modificación del régimen procesal, sino que, a partir de una reforma constitucional y de las subsecuentes reformas a la legislación secundaria, tanto sustantiva como procesal, se creó una nueva competencia y se estableció un procedimiento especial.

Por consiguiente, conforme al artículo 15 de la Constitución de la República, en el ejercicio de esta nueva competencia, los Juzgados y Cámaras de lo Criminal únicamente se encuentran habilitados legalmente para conocer de hechos cometidos a partir del **14 de mayo de 2026**, fecha en que entraron en vigencia los decretos respectivos.

E. Aplicación al caso concreto.

En el presente caso, se atribuye al imputado ***** la comisión del delito de Homicidio Agravado Imperfecto, previsto y sancionado en los arts. 128 y 129 n° 7, en relación con el art. 24 del Código Penal, por hechos que, según el requerimiento fiscal, ocurrieron el **17 de**

marzo de 2026 en la 28 avenida norte y calle San Juan, barrio Lourdes, del distrito de San Salvador.

La representación fiscal promovió la acción penal mediante requerimiento presentado el **10 de junio de 2026**, fecha en la cual ya se encontraban vigentes los Decretos Legislativos números 534 y 535, mediante los cuales se crearon los Juzgados de lo Criminal para conocer de los delitos previstos en el art. 51-A del Código Procesal Penal y se estableció el procedimiento especial aplicable a los delitos de extrema gravedad.

No obstante, esa circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para atribuir el conocimiento del proceso a un Juzgado de lo Criminal. Como se expuso en el apartado precedente, la competencia conferida a dichos juzgados no obedece a una simple modificación de las reglas procesales de distribución de cargas de trabajo, sino que constituye una innovación orgánica y funcional derivada de la reforma al artículo 27 de la Constitución de la República, desarrollada posteriormente mediante las correspondientes reformas a la legislación secundaria, tanto sustantiva como procesal. De ello se sigue que su ámbito de aplicación se circunscribe a los hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de los decretos que la instituyeron, es decir, a partir del **14 de mayo de 2026**.

En consecuencia, dado que, conforme al requerimiento fiscal, el hecho atribuido ocurrió el **17 de marzo de 2026**, cuando aún no existían los Juzgados de lo Criminal ni el procedimiento especial asociado a ellos, el conocimiento del proceso corresponde a los tribunales que ejercían jurisdicción al momento de la comisión del hecho y debe sustanciarse conforme al procedimiento entonces vigente. Esta conclusión garantiza la observancia del principio del juez natural, reconocido en el artículo 15 de la Constitución de la República.

III. Decisión del Pleno.

Por lo considerado supra, se determina que la sede judicial competente para conocer del proceso penal es el **Juzgado Décimo Segundo de Paz del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador**, por encontrarse material y funcionalmente habilitado para conocer de ese hecho delictivo y, además, por tratarse del juez del lugar donde se señala que éste ocurrió, de conformidad con la regla de competencia territorial prevista en el artículo 57 del Código Procesal Penal.

Por tanto: Con base en los arts. 11, 15 y 182 atribución 2a. de la Constitución; 64 y 65 del Código Procesal Penal, esta Corte, **resuelve:**

I. Declárase competente al Juzgado Décimo Segundo de Paz del distrito de San Salvador,

municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, para continuar con el conocimiento del proceso penal instruido contra el imputado *****, por el delito de Homicidio Agravado Imperfecto, previsto y sancionado en los arts. 128 y 129 n° 7 en relación con el art. 24, todos del Código Penal, en perjuicio de la víctima con clave “Mercurio 26”.

II. Certifíquese la presente resolución al Juzgado Décimo Segundo de Paz y al Juzgado Primero de lo Criminal, ambos del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador.

Notifíquese.

---ALEX MARROQUIN---V.A.A.R.--- LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----J.F.M.G----- M.E.M.C-----
E.QUINT.A.-----GARCÍA-----RCCE---H.N.G.-----A.L.JERÉZ-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN-----JULIA DEL CID-----SECRETARIA-----RUBRICADAS-----”